

JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO Nº 5
SECRETARÍA Nº9

A. Z., F. CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

I. Que el Sr. F. A. Z., por derecho propio, inició la presente acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) con el objeto de que “se declare la inconstitucionalidad del requisito consistente en la presentación del pago del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (CENAT) como requisito sine qua non para obtener la licencia de conducir automóviles, contenido en los artículos 3.2.8 y 3.2.9 del art. Ley 2148 y cláusula tercera de la Ley 2835 y ccdtes” (v. punto I del escrito de inicio). Indicó que el 21 de octubre de 2022 inició el trámite xxxx/22 ante el GCBA para la renovación de su carnet de conducir que se encontraba próximo a vencer -el 12 de enero de 2023- y que, entre los requisitos publicados para la aprobación del trámite, se encontraba la presentación de: a) constancia del pago por el trámite administrativo, b) realización de los estudios psicofísicos, c) asistencia y aprobación de los cursos de educación vial, c) presentación de un certificado de antecedentes penales, d) constancia de pago de las infracciones de tránsito de la Ciudad, y e) constancia de pago del Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (v. apartado III de la demanda). Explicó que, al momento de generar la boleta de pago para obtener el Certificado Nacional de Antecedentes de Tránsito (en adelante, CENAT) pudo apreciar que la misma “no sólo contenía la obligación de pagar \$1.200,00 (mil doscientos pesos) como monto fijo por el certificado, sino que mandaba a abonar \$59.076.43 adicionales por supuestas infracciones de tránsito realizadas por el vehículo de [su] propiedad Dominio xxx xxx en las provincias de Misiones y Córdoba (...)”. Adujo, que dichas infracciones eran “irrazonables porque jamás tom[ó] conocimiento de la existencia de los supuestos procesos judiciales en los que se dictaron dichas sentencias condenatorias, lo que las torna claramente nulas” (v. apartado III de la demanda). Refirió que, el 6 de diciembre de 2022 y el 12 de diciembre de 2022 envió correos electrónicos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, manifestando su oposición al requisito de presentar un Certificado de libre de deudas de multas por supuestas infracciones realizadas en jurisdicciones ajenas a la Ciudad. Acompañó la respuesta brindada desde el correo electrónico ba147@buenosaires.gob.ar en el que le informaron que “[c]on respecto a lo indicado, abonar el CENAT es uno de los requerimientos para poder avanzar con la gestión del trámite” (v. prueba documental acompañada a las actuaciones xxxx/2022 y xxxxx/2022). Argumentó que la decisión del GCBA de subordinar el otorgamiento de la licencia de conducir al previo pago de multas por

infracciones de tránsito, no sólo las cometidas en el territorio de la Ciudad, sino en jurisdicciones ajenas en las que el peticionante de la licencia no reside, es una arbitrariedad que contraría diversas normas de raigambre constitucional y justifica la procedencia de este amparo (v. pág. 4 del escrito de demanda). En este contexto, solicitó el dictado de una medida cautelar a efectos de suspender provisoriamente la aplicación de las normas referidas ut supra y ordenar al GCBA que le permitan continuar con el trámite de renovación de la licencia de conducir, sin exigir la presentación del comprobante de pago del CENAT (v. apartado IV del escrito inicial). Previo dictamen del Ministerio Público Fiscal (v. actuación xxxx/2022), se dispuso correr traslado de la demanda y se pasaron los autos a resolver la medida cautelar (v. xxxx/2022). II. Que, si bien es cierto que la diversidad de situaciones que hacen necesaria y procedente una medida cautelar dificulta la doctrina de sus presupuestos, en términos generales pueden señalarse por lo menos dos de ellos cuya reunión resulta indispensable para su admisión: la existencia de un derecho verosímil garantizado por el ordenamiento (puesto que constituyen un adelanto de la garantía jurisdiccional) y un interés jurídico que justifique el adelanto del resultado del proceso. Ese interés de obrar es el “peligro en la demora” que da características propias a las medidas cautelares (CCAyT, sala II, “Cresto Juan José y otros c/ GCBA s/amparo”, del 16/09/05). En ese sentido, en el artículo 14 de la ley 2145 t.c. se dispone, en lo que aquí interesa, que “[e]n la acción de amparo, como accesorio al principal, con criterio excepcional son admisibles las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva”, y que “[e]n las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: a) Verosimilitud del derecho; b) Peligro en la demora; c) No frustración del interés público; d) Contracautela...”. III. Que, resulta menester adelantar que con las constancias arrojadas al sub examine, no es posible acceder a la medida cautelar pretendida por cuanto no hay en el expediente elementos que permitan resolver fundadamente en el sentido solicitado, en tanto no se advierte prima facie un accionar manifiestamente arbitrario por parte de las autoridades del GCBA. En efecto, debe destacarse que en la ley 3134, se dispuso la adhesión de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al régimen establecido en la ley nacional 26363, a través de la cual se creó la Agencia Nacional de Seguridad Vial (cfr. art. 1° de la ley mentada en primer término). Así, en el artículo 2° de la citada ley, sancionada por la legislatura local, se estableció que “[t]al adhesión lo es con el límite y reserva de todo en cuanto no se oponga al Código de Tránsito y Transporte aprobado por Ley N° 2148 (B.O.C.B.A. N° 2615), al Régimen de Faltas aprobado por ley N° 451 (B.O.C.B.A. N° 1043) y al Código Contravencional aprobado por ley N° 1472 (B.O.C.B.A. N° 2055) y sus respectivas modificatorias y ampliaciones, dadas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Por su parte, en el artículo 3.2.8 de la ley 2148 -que aprobó

el Código de Tránsito y Transporte local- se dispone como requisito para la obtención por primera vez de la licencia de conductor, entre otras cuestiones, “[p]resentar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito” (cfr. inciso e). Asimismo, se instauró que, a fin de proceder a su renovación, “... b) Son de aplicación los incisos c), d), e), f), g), h) y k) del artículo 3.2.8.” (cfr. art. 3.2.9). En tal contexto, a la luz de la legislación citada y con los elementos allegados al sub lite, no se advierte en principio un accionar arbitrario o ilegítimo por parte de la Administración que justifique el dictado de la providencia que se pretende. En otras palabras, el obrar del GCBA no se vislumbraría en este estado cognoscitivo del proceso como ilegal, por cuanto el requisito de “presentar certificado de libre deuda de infracciones de tránsito”, requerido con miras a efectivizar el trámite de renovación de la licencia de conducir, no sería sino la aplicación lisa y llana del Código de Tránsito local, en concordancia con la normativa nacional. En este orden de ideas, teniendo en cuenta los escasos elementos incorporados, y el estado procesal -inicial- de las presentes actuaciones, no aparece como irrazonable la exigencia impuesta en el inciso b) del artículo 3.2.9 de la ley en crisis por lo que no puede considerarse, en esta etapa insipiente del pleito, que tal exigencia obedezca a un actuar manifiestamente arbitrario e ilegítimo por parte de la accionada. Por lo demás y de consuno con lo expuesto, es oportuno destacar que la sala I del fuero, en un caso análogo sostuvo que, el recaudo exigido “trata de armonizar el derecho de quien pretende obtener o renovar la licencia de conducir con el derecho a la vida, la integridad física, y a circular libre de obstáculos, del resto de las personas” (cfr. “Angueira, Rubén Oscar c/ GCBA s/ Amparo”, EXP. 33173/0, sentencia del 30/09/2009). Sumado a ello, la constitucionalidad de la norma resulta ser el principal argumento de la parte actora para la tutela que pretende lograr. En este contexto, y sin perjuicio del análisis que oportunamente pudiera efectuarse sobre la normativa aplicable (cfr. CSJN, in re, “Mill de Pereyra” [Fallos: 324:3219], “Banco Comercial Finanzas” [B.1160.XXXVI, del 19/VIII/2004], y “Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otra c. Ejército Argentino/daños y perjuicios” [Fallos: 335:2333]), no puede emitirse que, cuando se trata de realizar un pronunciamiento sobre la constitucionalidad una norma, se requiere de una amplitud de debate y prueba que excede el marco de conocimiento restringido propio de esta etapa del proceso (cfr. mutatis mutandi, sala II del fuero en “Productos Mis Ladrillos S.R.L. contra GCBA sobre incidente de apelación”, Expte. 3717/2014-0, del 27/02/2015). En esas condiciones, es dable concluir que no se encuentra configurada prima facie la verosimilitud del derecho invocado. Esta ausencia, torna innecesario el análisis atinente a la existencia del peligro en la demora. Ello así, dado que la concesión de la medida en cuestión requiere ineludiblemente la presencia de ambos presupuestos, aun cuando la mayor intensidad de uno de ellos pudiera eventualmente llevar a analizar con mayor laxitud la existencia del restante (cfr. cámara del

fuero, sala I, sentencia dictada en la causa “Shell CAPSA y otros c/ GCBA s/amparo”, del 18/07/02). Por lo expuesto, con el carácter provisional propio de este estadio del análisis, sin que lo aquí decidido implique en modo alguno un adelantamiento acerca de lo que constituye el fondo de la cuestión sub lite, es dable colegir que no se hallan reunidos los presupuestos exigidos legalmente para admitir la medida cautelar solicitada. solicitada. En mérito a lo expuesto, SE RESUELVE: Rechazar la medida cautelar Regístrese, y notifíquese electrónicamente por Secretaría a la parte actora